



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, doce de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL (R.C)
Demandante	<ul style="list-style-type: none">• INTERCONEXION ELECTRICA S.A. ESP
Demandados	<ul style="list-style-type: none">• Herederos indeterminados de Gloria Olga Meneses Marulanda y otro, (Luz Stella Chaverra Bedoya-sucesora procesal:
Radicado	050013103015 2018 0034100
Providencia	Auto de sustanciación
Decisión	Repone auto impugnado, acepta sucesión procesal, ordena notificar a la sucesora.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, respecto al “requerimiento para publicar el edicto emplazatorio de los Herederos Indeterminados de Gloria Olga Meneses Marulanda, so pena de desistimiento tácito”

En primer lugar, el recurrente transcribe el contenido del artículo mediante el cual fue requerido por el despacho. Luego, sostiene que, “si bien es cierto que mediante auto del 12 de diciembre de 2019 se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados de Gloria Olga Meneses Marulanda, estando pendiente la gestión de dicho edicto emplazatorio, también lo es, el hecho de que a la fecha, no es necesario cumplir dicha carga para continuar con el trámite del proceso”, pues mediante memorial, presentado en 31 de julio de 2020, que existía una adjudicación en sucesión del predio objeto de servidumbre a la señora Luz Stela Chaverra Bedoya, la cual se realizó a través de la Escritura Pública de adjudicación No. 989 del 05 de julio de 2019 otorgada en la Notaria Decima del circulo de Medellín. Por lo que, la señora Gloria Olga Meneses Marulanda ya no es la propietaria del inmueble objeto del presente proceso y por ende sus herederos indeterminados tampoco lo son, por lo que no encuentra fundamento jurídico para emplazar a estos, ya que la señora Luz Stella Chaverra Bedoya es la única titular del derecho real de dominio completo dentro del proceso.

En segundo lugar, alude a la solicitud que hiciera de tener como sucesora procesal a la señora Luz Stella Chaverra Bedoya (transcribe el párrafo correspondiente del mencionado auto) e indica que “... se portan con el presente recurso, la documentación que acredita la nueva titularidad de la señora Luz Stella Chaverra Bedoya, es decir, Escritura Pública de Adjudicación No 989 del 05 de julio de 2019, otorgada por la Notaria Decima del circulo de Medellín, y la matrícula inmobiliaria número 003-1973 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Amalfi.”. Por lo tanto, interpone recurso de reposición contra el auto del 19 de noviembre de 2020, notificado por estados electrónicos del día 20 del mismo mes y año, en el sentido de dejar sin efecto el requerimiento para publicar el edicto emplazatorio de los Herederos de Gloria Olga Meneses Marulanda y dar aplicación al artículo 68 del C.G. del P., para que la señora Luz Stella Chaverra Bedoya, sustituya como demandada a los herederos indeterminados de Gloria Olga Meneses Marulanda.

Del recurso de reposición, se corrió el traslado legal a la parte contraria, conforme lo dispuesto en el artículo 110 del C.G. del P., ante lo cual la parte contraria no se pronunció, por lo tanto, se procede a decidir el asunto, previas las siguientes,

1. CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso con relación a la sucesión procesal, señala:

“ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. *Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”

Acorde con lo anterior, se tiene que la sucesión procesal consiste en que una persona que originalmente no detentaba la calidad de demandante o demandado, por alguna de las causales de transmisión de derechos, en este caso por haber adquirido el bien inmueble objeto de la imposición de servidumbre mediante adjudicación, entra a detentarla; con el fin de aprovechar la actividad

procesal ya adelantada, para que no sea necesario iniciar un nuevo proceso, teniendo en cuenta el principio de economía procesal.

1.1. EL CASO CONCRETO

El apoderado de la parte demandante con el fin de que se le reconociera la calidad de sucesora procesal de los demandados (herederos indeterminados), de la señora Gloria Olga a la señora Luz Stella Chaverra Bedoya, aportó copia de la Escritura Pública No. 989 del 05 de julio de 2019, otorgada en la Notaria Decima del Circulo Notarial de Medellín, contentiva del trabajo de partición y adjudicación de bienes en sucesión intestada de Gloria Olga Meneses Marulanda, con la cual se acredita la cesión del 100% de los derechos que correspondían a los señores Ana Milena Yepes Meneses como heredera legítima (hija), y al señor Gilberto de Jesús Yepes (cónyuge) de la causante, que recaen sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.003-001973 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Amalfi-Antioquia a la señora Luz Stella Chaverra Bedoya identificada con la cedula de ciudadanía No. 42.770.302, por lo que conforme con el inciso tercero del artículo 68 del C.G. del P., es procedente tener como sustituta de los herederos indeterminados (demandados), en este proceso a la señora Luz Stella Chaverra Bedoya, identificada con la cedula de ciudadanía No. 42.0770.302, a quien se le notificara en forma personal el auto admisorio de la demanda, otorgándole el termino de veinte (20) días para que se pronuncie al respecto. Artículo 290 y ss del C. G. del P.

En consecuencia, se repondrá el auto de fecha 19 de noviembre de 2020, dejando sin efecto el requerimiento hecho al demandante para que gestionara la publicación del edicto emplazatorio a los Herederos Indeterminados de la demandada Gloria Olga Meneses Marulanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Oralidad de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO. Se repone el auto de 19 de noviembre de 2020 en su lugar se tiene como sustituta de los demandados (herederos indeterminados), a la señora Luz Stella Chaverra Bedoya, identificada con la cedula de ciudadanía No. 42.770.302, acorde con lo expuesto.

SEGUNDO: se ordena la notificación personal de la demanda a la señora Luz Stella Chaverra Bedoya, conforme a lo establecido en el artículo 290 y s.s. del C.G. del P.

NO T I F I Q U E S E

RICARDO LEON OQUENDO MORANTES
JUEZ

2*

Firmado Por:

RICARDO LEON OQUENDO MORANTES
JUEZ
JUZGADO 015 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d9d4ae591f8975cf84604d03b88fb1d11a2a0fa9fc8e9b6bc19c74059aaad5b**

Documento generado en 12/07/2021 04:43:32 PM